

NOTA A DESPACHO. Popayán, Cauca 18 de agosto de 2023, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente asunto a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1183

Popayán, Cauca dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2023-00291-00**
Proceso: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante en Rep.: **LEIDY JOHANA CANENCIO CAMAYO**
Demandado: **WILMER ANDRES PINO VIVAS**

La señora **LEIDY JOHANA CANENCIO CAMAYO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.759.664, en calidad de progenitor de la menor C.P.C., presenta a través de apoderada judicial, demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **WILMER ANDRES PINO VIVAS**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada tendiente a la fijación de alimentos se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

1. Evidencia el despacho que no se allega el poder debidamente otorgado por la Señora LEIDY JOHANA CANENCIO CAMAYO, representante legal de la menor demandante CELESTE PINO CANENCIO, a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA.
2. Tanto el registro civil de nacimiento de la niña CELESTE PINO CANENCIO, como el acta de conciliación extraprocesal llevada a cabo en

el ICBF el 22 de diciembre de 2022, no son legibles, por tanto debe allegar al expediente los citados anexos de forma clara para la valoración de pruebas respectiva.

3. Si bien es cierto que en el numeral 4º de los hechos indica la parte actora sobre los gastos que genera la manutención mensual de la menor, tales como sustento alimenticio, que asciende a la suma de \$150.000, recreación \$50.000, Salud \$50.000, educación \$150.000, también lo es que no se allegan los soportes que acrediten dichos gastos.
4. Si bien es cierto que en el numeral tercero de las pretensiones se indica que en caso de rechazar el correo electrónico del demandado se oficie a la Policía Nacional a través de la Oficina de Talento Humano, para que indique la dirección donde labora el demandado, el despacho no accede a tal solicitud en atención que es carga de la parte actora aportar la dirección física y/o electrónica del demandado, allegando las evidencias de las gestiones surtidas ante la Institución respectiva.
5. Si bien es cierto que con la demanda se allega soporte de envió por correo electrónico a la parte pasiva de esta acción, también lo es que según acta de conciliación previa llevada a cabo en el ICBF, se da cuenta que el correo aportado del demandado no se logro establecer comunicación. En consecuencia, debe allegar la prueba de haber enviado la copia de la demanda y anexos al demandado tal como lo dispone el artículo artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de esta acción, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G del P.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JOHANA CANENCIO CAMAYO**, en calidad de madre y representante legal de la niña **C.P.C.**, en contra del señor **WIMER ANDRES PINO VIVAS**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

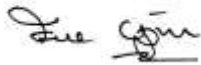
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como

en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primero de Familia de Popayán

Rad: 2023-291